

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.**

En Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas con veinte minutos del seis de julio de dos mil quince, presentes en el recinto oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el Comisionado Presidente, **Juan Carlos López Aceves**, da inicio a la Sesión Pública Extraordinaria de este Instituto e instruye al Secretario Ejecutivo para que proceda a pasar la lista de asistencia, encontrándose presentes la Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**, y el Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena**.

Acto seguido, al verificarse la existencia del Quórum Legal, el Secretario Ejecutivo comunicó a los Comisionados y al público que nos sigue por Internet, el Quórum legal correspondiente, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de este Instituto después de eso el Comisionado Presidente declara instalada la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno e instruye al Secretario Ejecutivo para que dé lectura al Orden del Día, mismo que fue conformado de la manera siguiente:

**Punto Número Uno:** Inicio de la Sesión

**Punto Número Dos:** Lista de Asistencia.

**Punto Número Tres:** Declaratoria del Quórum Legal.

**Punto Número Cuatro:** Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

**Punto Número Cinco:** Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/011/2015/JCLA.

**Punto Número Seis:** Clausura de la Sesión.

**itait**

Una vez que se dio a conocer el contenido del Orden del Día, el **Secretario Ejecutivo** lo somete a la consideración de los señores Comisionados integrantes del Pleno, quienes lo aprueban por unanimidad.

Así mismo el titular de la **Secretaría Ejecutiva**, informó que el siguiente punto en la Orden del Día es la lectura y en su caso la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/011/2015/JCLA.

Acto seguido, el **Comisionado Juan Carlos López Aceves**: expuso el proyecto de resolución del RR/011/2015, que se originó de la solicitud de información formulada al Congreso del Estado, donde se requirió copia certificada del formato de la cuenta pública del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, donde se refleje el adeudo del ente público hacia la recurrente, por concepto de renta de mobiliario; así como pólizas y comprobantes donde se registró el adeudo anterior, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio, correspondiente al año dos mil catorce; y el de las pólizas de cheque pagados por dicho ente municipal, durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince.

En base a lo anterior, la autoridad responsable, dio contestación a lo solicitado a través del escrito signado por el Titular de la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado mediante el cual le indicó a la particular que, la información relativa a la cuenta pública de Tula, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, se encontraba en proceso de revisión y pendiente de ser resuelta en definitiva por el Congreso del Estado, y no podría ser divulgada, pues carecería de certeza jurídica plena, pudiendo ocasionar un daño a la estabilidad económica y financiera tanto del municipio como del Estado, así como el ser susceptible de desarrollar algún perjuicio al buen desarrollo del proceso de fiscalización del Poder Legislativo, dijo también que dicha información era considerada como información reservada, hasta en tanto no fuera resuelta su procedencia y prescribieran las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo el particular no se sintió conforme con la respuesta, acudiendo ante este órgano de transparencia a fin de interponer recurso de revisión, indicando como agravios que la información no debía poseer el carácter de reservado, ya que era similar a la que obraba en sus registros como proveedor del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, aunado a lo anterior únicamente había solicitado el formato donde apareciera el adeudo del **SECRETARÍA EJECUTIVA** hacia su persona, mas no la cuenta pública en su totalidad, del mismo modo señaló que los cortes de caja no contenían la información solicitada ya que no formaban parte de la cuenta pública, aunado a lo anterior refirió que no le fueron proporcionadas las copias de las pólizas de los pagos efectuados en dos mil quince relativos a las deudas de abril anterior, argumentó además que el importe solicitado no era relevante para el dictamen final de la auditoría, toda vez que nunca se revisa el cien por ciento de las cuentas públicas.

Una vez que fue debidamente admitido el recurso de revisión que hoy nos ocupa y solicitado tanto el informe circunstanciado, como los alegatos, la autoridad reitero lo expresado en la respuesta inicial, por lo que el análisis del presente asunto se enfocó en la naturaleza de la información solicitada y, además, si esta debía obrar o no en poder del ente señalado como responsable.

Pues bien, debe decirse que le asiste la razón a la autoridad, al señalar que lo solicitado por la ahora recurrente, forma parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión, asimismo toda vez que, la cuenta pública debe contener los estados financieros, contables, patrimoniales, presupuestales y programáticos, de acuerdo a sus ingresos y egresos ejercidos o administrados durante un año fiscal, que deban ser revisados por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior menciona que las cuentas públicas de los entes sujetos a fiscalización serán de carácter anual y se presentarán a más tardar el último día de abril del año siguiente que corresponda; lo que demuestra que, lo relativo a la cuenta pública del año dos mil catorce tuvo que ser presentado por el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, el último día del mes de abril del año dos mil quince, por así disponerlo la Ley de la materia fiscalizadora, lo que se concatena con el artículo 26 de la misma legislación de cual se

obtiene que el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil catorce, se presentó hasta el mes de abril de dos mil quince, por lo tanto, la Auditoría, según el artículo antes mencionado, tendrá hasta el mes de noviembre de dos mil quince, para revisar el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Por otro lado se determinó que la cuenta pública se encontraba integrada por los cortes de caja realizados por los Ayuntamientos, sin embargo, el artículo 24, párrafo primero, que señala que los Ayuntamiento cuentan con la obligación de presentar de manera mensual sus estados financieros, así como sus cortes de caja; lo que servirá, para la planeación de la revisión de la cuenta pública, por lo que los cortes de caja, no se presentan de manera anual, como es presentado el documento final que integra la cuenta pública, pero sí forman parte de la cuenta pública, siendo entonces elementos indispensables para la comprensión y elaboración de un plan que permita revisar el documento final.

Por otro lado, sobre las pólizas de pago efectuados en dos mil quince, por la deuda que el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas guarda con la parte revisionista es evidente que, de existir algún pago efectuado en el presente ejercicio fiscal, el mismo formaría parte de los cortes de caja mensuales, presentados ante la Auditoría Superior del Estado, para la función de planear la revisión de la cuenta pública relativa al año dos mil quince; cuenta pública que, de acuerdo a los plazos legales, aún ni siquiera es presentada ante el Congreso del Estado para su remisión posterior al órgano técnico fiscalizador; por lo tanto, el agravio en estudio es infundado.

Por otro lado sobre el agravio relativo a que el importe de lo solicitado no es relevante para la Auditoría Superior del Estado, ya que la misma no revisa el cien por ciento de la cuenta pública, este Pleno considera que lo anterior corresponde única y exclusivamente a manifestaciones personales de la parte recurrente, ya que este Instituto no puede determinar la relevancia o irrelevancia de un documento que forme parte de un proceso deliberativo previo como lo es el proceso de fiscalización de una cuenta pública, ya que dicha facultad compete únicamente a la referida Auditoría.

El agravio relacionado con el argumento que la particular siempre había cumplido y atendido los requerimientos que, hacia su persona, efectuaba la Auditoría Superior del Estado, este Instituto estima que con ello, la particular se encuentra cumpliendo con la obligación de la Ley de Fiscalización en vigor, ya que dicho artículo reviste a la Auditoría de facultad para requerir a terceros que hubieran sido proveedores de bienes o servicios, la información y documentación relacionada con operaciones realizadas; por lo que no puede ser considerado como fundado el presente agravio, al ser una facultad expresamente estipulada dentro de un ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, al respecto de las facturas que han sido pagadas o se encuentran pendientes de pago, emitidas por la particular, dichos documentos, no pueden ser considerados como datos personales, por ser expedido por un proveedor de servicios que identifican a una persona física o moral, los mismos son los documentos mercantiles que sirven para dejar constancia de un acto de compraventa de un bien o prestación de un servicio, reflejando así la manera en que un ente público hace uso de los recursos

que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones. En este entendido, podemos deducir entonces que, una factura representa un documento de interés general, ya que es de importancia para la sociedad el conocer la manera en que un Ayuntamiento ejerce el gasto público, y de esta manera es que cualquier persona puede solicitar tal documento para realizar un ejercicio de fiscalización ciudadana, sin necesidad de que el mismo haya sido expedido por el propio solicitante, o contenga datos personales de quien requiere dicho documento; siendo, por ende, improcedente la acción de Hábeas Data intentada por la hoy agraviada.

Por lo que encontrarse el Congreso del Estado imposibilitado para proporcionar el acceso a la información requerida con motivo de la fiscalización, se dejarán a salvo los derechos de la recurrente para que, acuda el particular ante el Sujeto Obligado generador de la información, a fin de realizar una solicitud de información respecto a los datos que deseaba obtener.

Eso es todo Comisionados.

Concluida la parte de exposición del ponente, el Secretario Ejecutivo **Andrés González Galván** comunicó al **Comisionado Presidente Juan Carlos López Aceves** que se Aprueba por unanimidad el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/011/2015/JCLA.

Acto seguido, el Secretario Ejecutivo **Licenciado Andrés González Galván** informó al Comisionado Presidente que se habían agotado los asuntos del Orden del Día.

Por tanto, el **Comisionado Presidente Juan Carlos López Aceves** expresó que no existiendo más asuntos que tratar y siendo las once horas con treinta minutos se declara clausurada la presente Sesión Pública Extraordinaria.

  
Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente

  
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado

  
Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

  
Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EN VICTORIA, TAMAULIPAS, EL SEIS DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

  
SECRETARIA  
EJECUTIVA

**itait**